

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la demandada no contestó a la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **OCCIDENTAL DE COMUNICACIONES S.A.S, MARIA ELENA AGUIRRE DUQUE y CONSTANZA CUCALON MOLANO**, se advierte que, la parte demandada se notificó personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020; por tanto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del ibídem, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **OCCIDENTAL DE COMUNICACIONES S.A.S, MARIA ELENA AGUIRRE DUQUE y CONSTANZA CUCALON MOLANO**, donde se pretendía la cancelación del capital representado en los pagarés anexados a la demanda junto con sus intereses de plazo y moratorios, así como las costas que se originen en el proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 1837 del 29 de octubre de 2020, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Como quiera que se cumplieran los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del C.G. del P, en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, mediante **auto interlocutorio No. 3267 del 23 de octubre de 2019**, se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió personalmente, sin que se propusiera excepciones por los notificados.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que a la letra dice:**,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **OCCIDENTAL DE COMUNICACIONES S.A.S, MARIA ELENA AGUIRRE DUQUE y CONSTANZA CUCALON MOLANO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** de conformidad con lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y, teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante, con sus intereses y costas del proceso (arts. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3'963.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, las cuales se fijan conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Cuantía: Menor
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: OCCIDENTAL DE COMUNICACIONES S.A.S, MARIA ELENA AGUIRRE DUQUE y
CONSTANZA CUCALON MOLANO
Rad: 760014003018-2019-0073500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

52cc6b36bc67d9c9db741882e20b98c86541ba1484613a13cef42f25bf862041

Documento generado en 14/07/2021 02:06:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>